

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia expresada, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon quejándose de que José Fernandez y Gregorio Diez habian cerrado unas fincas en las que el Concejo y vecinos del citado pueblo tenían derecho al aprovechamiento del segundo pelo, y á desgranar y trillar en ellas sus mieses; y teniendo presente la disposicion 3.^a de la Real orden de 11 de Setiembre de 1836, resolvió en 2 de Octubre de 1855 amparar y proteger á los sujetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso y costumbre en que fundaba sus gestiones el pedáneo:

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por Don Tomás Alonso y D. Juan Román oponiéndose á que se conceda cerrar mas praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Diez, confirmó en 23 de Junio de 1856 su providencia de 2 de Octubre de 1855 en atención á que no eran títulos, y si actos posesorios, los que se presentaban para que esta providencia quedase sin efecto; reservando á los reclamantes el derecho que les asiste para que lo dedujesen ante los Tribunales de justicia:

Que en 28 de Abril de 1858 el Juez de primera instancia de Leon, en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Juan Román y Atanasio Campelo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre el libre uso y aprovechamiento de unos prados sites en término del mismo Azo-

don y sitio llamado de las Eras, declaró que los prados de que se ha hecho mérito pertenecen en pleno dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar los mismos segun le pareciera en concepto de tal dueño; teniendo en consideracion que en este mismo concepto de dueño tiene facultad de cerrarlos y acotarlos, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan: que las indicadas servidumbres se han de probar por los medios establecidos por el derecho, y Román y Campelo no habian comparecido á presentar prueba ni excepcion alguna:

Que en virtud de instancia de Rafael Velasco, vecino de Azadon, fecha 21 de Marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar y audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en 12 de Mayo de 1860 la restitution del aprovechamiento comun y al estado anterior del prado denominado la Pinta, cerrado por el mencionado Fernandez en término de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanes del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaido, y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto:

Que durante la tramitacion de este último expediente, y despues de haber expuesto José Fernandez lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo, y tuvo efecto en 23 de Marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanes del Tejar, un acto de conciliacion con un Regidor del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos, que dijeron ser la mayor y mas sana parte del propio pueblo, en que expuso el demandante que en virtud de autorizacion, unas veces administrativa y otras judicial, cerró dos prados que posee en el sitio de las eras de Azadon, y por falta de personalidad en los recursos que habian precedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigia la actual demanda contra el Alcalde, como representante de los bienes comunales, y contra el Concejo y vecinos, como direccionamiento interesado en las cosechas de los prados, para que no se opusieran á su cierre y acotamiento; á lo que contestaron dos de-

mandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos, y ademas la servidumbre de las eras; conviniéndose por fin en consentir el cierre y acotamiento del prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 15 de Junio último, se libró despacho por el Juez de primera instancia de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanes del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadon que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio, y que de no hacerlo se cumpliría á su costa, lo cual fué notificado al pedáneo y vecinos de Azadon:

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobacion de lo convenido en la conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de 12 de Mayo; y acudieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Román, pedáneo el primero, y vecinos ambos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal y á José Fernandez, pero no al Alcalde de Cimanes del Tejar, y tampoco celebró vista de la competencia contrarestando al Gobernador, quien por su parte sostuvo el presente conflicto.

Visto el art. 8.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Jefe político (hoy Gobernador), y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 9.^o del mismo Real decreto, segun el cual el Juez citará estas partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del articulo de competencia antes de proveer auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.^o Que habiendo concurrido al acto de conciliacion de 23 de Marzo de 1860, sobre que principalmente versa el presente conflicto, un Regidor en funciones de Alcalde accidental del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar, el Juez de primera instancia, al sustanciar el mismo conflicto, ha debido someter al exhorto del Gobernador al que ejerciera las funciones propias de Alcalde

del Ayuntamiento, segun lo dispuesto en el art. 8.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.^o Que la omision de la expresada formalidad, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento á fin de evitar cuanto sea dable esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

3.^o Que ademas el Juez ha dejado de celebrar la vista del articulo de competencia que establece el art. 9.^o del mencionado Real decreto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

(Gac. núm. 44.)

Subsecretaria.—Negociado 3.^o

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esa capital para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de caridad encargadas del hospital, y al portero del mismo establecimiento Fernando Sanchez, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman la autorizacion que solicita para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de la caridad encargadas del hospital y Jefe del mismo establecimiento en la parte económica y administrativa, y al portero Fernando Sanchez:

Resulta:

Que habiéndose presentado un alguacil acompañado de un vigilante en el hospital de Sevilla, manifestó á la Superiora mencionada que iba á prender órdenes del Juzgado al enfermero Lorenzo Cortina; y habiendo hecho la Superiora algunas observaciones sobre el modo de proceder ó evitar la prision y sobre

las causas de la misma, en vista del trastorno que ocasionaba al servicio del hospital privarse de un enfermero en hora avanzada de la tarde, pasó el alguacil sin oposicion alguna á ejecutar la prision en la misma sala en que se encontraba el presunto reo:

Que la Superiora entretanto tomó algunas disposiciones para atender á la falta que tenia iba á notarse en el servicio, y entre ellas la de que el portero cerrase la verja de hierro de la puerta del establecimiento y no dejase salir á nadie sin su permiso; disposicion que ha justificado diciendo que, segun resulta de comunicaciones que acompaña, en dias anteriores al en que ocurrieron estos sucesos se habian escapado algunos enfermos; y para evitar que esto se repitiese cuando iba a quedar una sala sin la debida vigilancia, mandó cerrar la puerta del establecimiento:

Que cuando ya se retiraban el alguacil y el vigilante con el preso, encontraron á la Superiora; y volviendo esta á hacer nuevas observaciones sobre la prision ya ejecutada, pidió que se le enseñase la orden del Juez, dejando continuar su camino á los que la llevaban con el preso tan luego como la hubo leído:

Que al llegar el alguacil á la puerta, se resistió el portero á abrir sin orden de la Superiora, y solicitada esta orden y obtenida, ocurrió al ejecutarla la duda de si debía salir tambien el enfermero preso ó solo el alguacil y el vigilante; pero pedida nueva aclaracion á la Superiora, manifestó que se dejase salir á todos:

Que habiendo dado cuenta de estos hechos el alguacil al Juzgado, se pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, teniendo presente el Juez los artículos 174, 189, 285, 288 y 308 del Código penal, y fundándose en que con la orden de mandar cerrar la puerta del establecimiento trató la Superiora de detener y detuvo por algun tiempo el cumplimiento de las órdenes del Juzgado, y el portero se hizo cómplice de este delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que la Superiora tomó una medida necesaria para el buen orden del establecimiento puesto á su cuidado, y el portero se limitó á obedecer, sin que resulte se opusiera al cumplimiento de las órdenes del Juzgado:

Visto el art. 174 del Código penal que ha tenido presente el Juez, y en el que se declaran reos de sedicion con arreglo al párrafo segundo los que se alzasen públicamente para impedir á cualquiera Autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales:

Visto el art. 189 siguiente, y tambien citado por el Juez, á tenor del cual cometen atentado contra la Autoridad los que atacan ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad ó sus agentes cuando aquella ó estos ejerciesen las funciones de su cargo:

Visto el art. 285 siguiente, que del mismo modo cita el Juez, y se refiere á los que desobedeciesen gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público:

Visto el art. 288 que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Visto el art. 308, último que el Juez ha tenido presente, y comprende en su párrafo segundo á todo empleado del orden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Considerando:

1.º Que no pueden tener aplicacion al caso presente los artículos del Código citados por el Juez; no el 174, porque no consta que la Superiora de las hermanas de la caridad se alzase para impedir á ninguna Autoridad el libre ejercicio de sus funciones; no el 189, porque tampoco aparece que acometiese con violencia ni emplease fuerza ni intimidacion contra la Autoridad ó sus agentes; no el 285 ni el 288, porque tampoco resulta que desobedeciese gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público, ni que requerido competentemente se negase á prestar la debida cooperacion para la administracion de justicia; no por último el 308, porque de los antecedentes reunidos no se deduce que se arrogase atribuciones judiciales, ni suspendiera la ejecucion de una providencia dictada por Juez competente:

2.º Que por el contrario, desde el momento en que el alguacil le manifestó de palabra la comision que tenia, sin que conste que leyera la Superiora entonces la orden del Juez, le dejó pasar á la sala y ejecutar la prision, si bien haciendo antes algunas observaciones, de las que no se infiere otra cosa que su celo por el servicio y su comiseracion hacia el presunto reo:

3.º Que ejecutada ya la prision, y volviendo á hacer observaciones sobre la misma, cesó de hacerlas tan luego como leyó la orden del Juez, dejando continuar la marcha á los agentes de la Autoridad y al preso:

4.º Que la detencion momentánea sufrida por estos al llegar á la verja de la puerta del establecimiento no arguye dañada intencion de parte de la Superiora, puesto que tan luego como fué consultada, dió y aclaró la orden de que se dejase salir á todos, sin haber opuesto ni por un momento resistencia alguna:

5.º Que esta medida de mandar cerrar la verja, que se dictó despues de haber dejado pasar á los agentes de la Autoridad á ejecutar la prision, se justifica plenamente, no solo por el deseo de evitar alguna de las consecuencias del abandono momentáneo en que quedaba una de las salas del establecimiento, sino por las comunicaciones que se han tenido á la vista, y de las que aparece que se habian hecho prevenciones á la Superiora con motivo de haberse fugado algunos enfermos:

6.º Que el portero obedeció como debía las órdenes de la Superiora y está en todo caso exento de responsabilidad:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gac. núm. 61.)

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

En el expediente instruido con motivo de una instancia del Instituto Farmacéutico Aragonés, pidiendo que se repriman los abusos que se cometen en el ejercicio de la Farmacia, el Consejo de Sanidad con fecha 11 de Enero último ha informado lo siguiente.—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—La Seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á S. M. por el Instituto farma-

céutico Aragonés, solicitando remedio á los abusos que vienen cometiéndose en el ejercicio de la farmacia.—Cuanto se expone por los profesores de Zaragoza es una nueva reproduccion de las denuncias que constantemente se han hecho al Gobierno señaladamente de algunos años á esta parte acerca de la inobservancia de lo prescrito en las leyes sanitarias respecto al ejercicio de las profesiones médicas. Y en las diferentes consultas que el Consejo ha tenido ocasion de someter á S. M. se han expuesto tambien aconsejando con insistencia el correctivo que reclaman de consuno al derecho de las profesiones, el adelantamiento de la ciencia y el bien entendido interés del público, á quien con grande escándalo explota el charlatanismo. Pero á pesar de esto y de que el Gobierno Supremo, justo es decirlo, ha escuchado y atendido en todas épocas con grande interés esas quejas, circulando al efecto órdenes encaminadas á corregir tamaños abusos, es lo cierto que no se han cumplido por los delegados administrativos que debian aplicarlas, y por consiguiente cierto tambien que las faltas y los abusos continúan en creciente escala y que las reclamaciones se reproducen, todo con mengua del derecho y del principio de autoridad. El Consejo y el mismo Gobierno no podrán menos de reconocerlo así y en su superior ilustracion comprender que si las leyes no han de cumplirse, que si todos los Gobernadores, por ejemplo, lo mismo el de Madrid, que el de Zaragoza, que el de Barcelona, no han de ejecutar las órdenes de policia sanitaria que se les comunican, demas está el que se dicten y circulen cuando como la práctica demuestra, lejos de producir los altos fines á que van dirigidas menoscaban el crédito de la cosa pública, y parecen dar aliento á la impunidad. Con la publicacion de la Real orden circular de 28 de Setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos y con la de las nuevas ordenanzas de farmacia, renació la confianza de los profesores pudonorosos y amantes de la ciencia, pues esperaban que el fiel cumplimiento de una y otras, al paso que cortaría de una vez los males en tantas ocasiones lamentados seria el origen de una nueva era de progreso científico y de moralidad profesional. Mas resultando que siguen los mismos abusos por parte de los interesados en traficar en la credulidad pública, y la misma falta ó indiferencia por los funcionarios que debieran evitarlos, el Instituto farmacéutico Aragonés, como todo profesor que estime el decoro de la ciencia, reclama, y reclama con razon, contra esa anarquía, é impetra de S. M. la estricta observancia de lo establecido en las leyes. Y la Seccion reconociendo la justicia que asiste á dicho Instituto: Visto el capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 acerca de las penas en que incurrían los intrusos en las profesiones médicas: Vista la ley de 2 de Abril de 1845 facultando á los Gobernadores para imponer los castigos gubernativos; Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, en las que se conserva dicha facultad y establece que cuando proceda una pena mayor, los Gobernadores pasen á los Tribunales de Justicia el tanto de culpa que resulte: Vistas las Reales órdenes de 7 de Enero y 26 de Noviembre de 1847, relativas á intrusos: Vistos los artículos 7.º, 253, 254, 485 y 505 del Código penal: Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854: Visto el art. 84 de la ley de Sanidad por el que se prohibe la venta de todo remedio secreto: Vista la Real orden de 28 de Setiembre de 1858 disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos:

Vistos los artículos 16 y 21 de las nuevas ordenanzas de farmacia de 18 de Abril último por los que queda prohibida la venta y anuncios de dichos remedios; Considerando que apesar de tantas disposiciones continúan los abusos, sin duda alguna por la tolerancia digna de censura, de los Gobernadores y demas delegados de la administracion puesto que permiten los anuncios específicos en la prensa y no imponen las penas que proceden, ni pasan el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia: Considerando que son incontrovertibles las razones en que está basada la prohibicion de vender y anunciar remedios secretos, porque ignorándose la composicion, asi pueden ser sustancias inertes como averiadas ó nocivas: Considerando que no es el bien público el móvil de los infractores, pues si así fuere la misma ley de Sanidad en sus artículos 35, 85, 87, 88 y 89 y las nuevas ordenanzas de farmacia en su art. 18, les facilita medios legales y productivos para utilizar los remedios que descubrieren ó intentasen importar del extranjero, siempre que realmente sean útiles para combatir las enfermedades; Considerando que de continuar permitiéndose las trasgresiones de la ley se desprestigia el principio de autoridad y relaja la moral profesional, tan necesaria al legitimo progreso de las ciencias. Y considerando, en fin, que ya es tiempo de regularizar de hecho esta parte de la Administracion pública y de poner coto al charlatanismo, para evitar el posible comercio que hace con la humanidad doliente, tan fácil de alucinar por medio de anuncios;—Si el Consejo lo estima puede proponer al Gobierno: 1.º Que los Gobernadores y los Alcaldes cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo prescrito en las leyes y disposiciones sanitarias, atendiendo con la preferencia que merece cuanto se relaciona con la salud pública, las denuncias de los Subdelegados y Academias de medicina. Y 2.º Que tanto las Academias como los Subdelegados, vigilen las infracciones sanitarias é insistan en reclamar su correccion así á las Autoridades gubernativas como á las judiciales segun proceda. Y habiendo tenido á bien resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y BAVIERA, FIRMADO EN VIENA EL 28 DE JUNIO DE 1860.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Magestad el Rey de Baviera, animados del deseo de obviar por medio de un convenio á la impunidad que procuran alcanzar los malhechores huyendo del uno al otro país, han autorizado con pleno poder para el efecto, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica, de la del Mérito de la Corona de Baviera &c, Senador del Reino &c, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Su Magestad el Rey de Baviera al Señor Conde Oton de Bray-Steinburg, Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito de San Miguel, Comendador de la de

Mérito de la Corona de Baviera, Gran Cruz de la Real Orden del Salvador de Grecia &c., su Chambelan, Ministro de Estado cesante, Consejero de Estado en servicio extraordinario, Senador hereditario del reino de Baviera, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Los cuales, despues de comunicarse previamente sus respectivas plenipotencias, convinieron en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobernadores de España y de Baviera se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que por los delitos graves ó los menos graves enumerados en el art. 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar á Baviera.

Art. 2.º Los delitos graves ó los menos graves por los cuales la extradicion será reciprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia en una persona menor de doce años, ó cuyas circunstancias diesen á semejante atentado el caracter de delito grave.

2.º El mal trato de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo en cuadrilla, el robo en via pública ó de noche en casa habitada, la sustraccion que sea ejecutada con violencia, escalamiento ú horadamiento ó fractura exterior ó interior, el robo con fuerza en despoblado, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, y la emision ó introduccion en el reino de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones ó sellos en que se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del pais que reclama la extradicion.

7.º El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades que no se castigan con penas afflictivas.

8.º La sustraccion que cometan depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º Por delitos políticos, graves ó menos graves, no se verificará la extradicion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion judicial con arreglo á las leyes del pais donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave ó menos grave, ó arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil en el pais donde se halla refugiado, no se verificará su extradicion sino despues de haber quedado absuelto ó cumplida su

condena, ó habérselo en su caso levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito de aquel de los dos Estados contratantes que le reclama, podrá aplazarse su extradicion hasta que eventualmente haya sido consultado su Gobierno é invitado á producir las razones que crea poder alegar para oponerse á dicha extradicion.

En tal caso quedará á discrecion del Gobierno á quien se dirija la reclamacion el dar curso á la proposicion que mas conveniente le parezca y entregar al reo para que se le juzgue, ya sea al pais de su naturaleza, ó al pais en que el delito grave ó menos grave haya sido cometido.

Art. 7.º La demanda de extradicion habrá siempre de hacerse por la via diplomática, y no se le dará curso sino en vista de un auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia, extendido con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradicion, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicada. A estos documentos acompañarán, si posible fuese, las señas del individuo reclamado.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se hallaren en poder del individuo cuya extradicion haya de hacerse, y todos los que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la misma extradicion.

Serán entregados tambien todos estos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el pais donde se hubiere refugiado, y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, detencion y manutencion de los individuos cuya extradicion está acordada, así como su traslacion hasta el punto donde se verifique su entrega, serán sufragados por el Gobierno del pais donde aquellos individuos se hayan refugiado.

Art. 10. Cuando, á contar desde el dia en que el refugiado haya sido puesto á disposicion del Gobierno reclamante, trascurriese un espacio de tres meses respecto de los individuos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España sin haber hecho el mismo Gobierno diligencias para encargarse de dichos individuos, podrá negarse su extradicion y disponerse su soltura.

Art. 11. Reservanse las altas partes contratantes fijar de comun acuerdo y segun la naturaleza de los casos las formalidades que se han de observar para la entrega de los reos, y determinar ademas los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, así como las otras medidas accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecucion del presente convenio.

Art. 12. Cuando en una causa criminal aparezca necesaria para la aclaracion de los hechos la audiencia de testigos ó cualquier procedimiento análogo, daráse curso por la Autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes al exhorto que por la via diplomática le remita al efecto la Autoridad competente del otro Estado.

Semejante procedimiento no podrá sin embargo reclamarse si la instruccion de la causa fuese dirigida contra un súbdito del Estado á quien la reclamacion se hace, y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquel se hallase encausado no fuese punible con arreglo á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los Gobiernos respectivos renuncian á cualquiera reclamacion que tenga por

objeto el abono de los gastos á que dé margen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal viniese á ser necesaria la comparencia personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclame su presencia; y si el testigo consintiese se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais donde haya de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente convenio empezará á regir 10 dias despues de su publicacion, en la forma prevenida por las leyes de ámbos estados.

Será obligatorio por espacio de cinco años, á contar desde el dia de su ratificacion, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si una de las partes contratantes no anuncia á la otra, un año ántes de concluir este plazo, la cesacion del mismo convenio.

Será ratificado y se cangearán las ratificaciones dentro de los dos meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado en lengua española y lengua alemana, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á 28 de Junio del año de gracia de 1860.—(L. S.)—Firmado.—Luis Lopez de la Torre Ayllon.—(L. S.)—Firmado.—Graf von Steinburg.

S. M. el Rey de Baviera ratificó este convenio el 22 de Julio de 1860, y S. M. la Reina de España el 20 de Agosto siguiente. Las ratificaciones se cangearon en Viena el 4 de Setiembre del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas. (Gac. núm. 59.)

Junta de la Deuda pública.

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Número de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. vn.
<i>Madrid.</i>		
7006	D.ª Ignacia Garcia de los Rios.....	5.431,71
7010	D.ª Serafina Larranizar	3.622,15
7018	Doña Maria Virtudes Melgarejo.....	16.176,50
7019	Doña Josefa Manjon y Bolaños.....	3.423,62
7021	Doña Angela Eduvigis Martinez.....	2.770
7023	D. José Novoa.....	6.863,50
7025	Doña Maria del Pilar Oremi.....	1.253,21

7028	D.ª M.ª Rosario Ortega	2.133,86
7029	D.ª M.ª Antonia Porras	14.137,77
7031	D. Alfonso Pardo de Figueroa.....	517,21
7032	Doña Maria Francisca Piecho.....	6.871,77
7038	Doña Maria del Carmen Rueda.....	14.045,24
7039	Doña Paula Reinoso..	5.575,30
7040	Doña Josefa Rodriguez Leal.....	9.856,39
7045	Doña Maria Rodriguez	1.683,15
7048	D.ª M.ª Dolores Soria..	583,65
7056	D. Andrés Alcon...	23.762,65
7060	D. Fernando Alvira..	949,24
7066	D. Francisco Canales..	3.129,98
7076	D. Alonso Fernandez..	2.688,68
7078	D. Benito Fernandez..	1.078,15
7092	D. José Miró.....	19.033,83
7098	D. Ramon Martinez..	8.803,03
7099	D. Eusebio Marcos...	1.920,59
7116	D. Leon Ruiz.....	4.128,42
7150	D. Juan Antonio Vazquez.....	744,12
7131	Don Antonio Vazquez Bahamonde.....	680,83
7227	D. José Ballesteros...	2.641,50
<i>Navarra.</i>		
7243	D. Florencio Sauz...	689,89
<i>Centro de Hacienda.</i>		
7259	D. Pedro Garcia.....	2.222,62
<i>Contaduría Central.</i>		
7286	D. José Miguel Arévalo	17.468,77
7384	Doña Maria Mercedes Velasco.....	14.648,59
<i>Alicante.</i>		
7391	D. José Maria Blake..	2.000
7397	D. Pedro Abentosa...	243,36
7404	D. Pedro Estéban...	183,33
<i>Coruña.</i>		
7406	Doña Maria Milagro Murillo.....	5.650
7423	D. Antonio Ruiz Colina.....	113,65
<i>Murcia.</i>		
7450	D. José Perez Tudela..	475,59
<i>Orense.</i>		
7466	D. Isidoro Rodriguez..	9.801
<i>Almería.</i>		
7505	D. Juan José del Olmo	3.187,46
<i>Badajoz.</i>		
7515	Doña Adelaida y Matilde de Llera....	11.793,77
<i>Burgos.</i>		
7524	D. Enrique Aparicio..	1.475,77
7532	D. Narciso Seron....	2.672,48
7564	D. Miguel Muñiani...	131
7574	D. Juan Martinez Sengundo.....	1.333,50
<i>Huelva.</i>		
7608	D. Martin Montera de Aristola.....	371
<i>Madrid.</i>		
7695	D. Juan Sancho.....	3.379,80
<i>Valencia.</i>		
7747	D. Vicente Mañan...	4.347,39
<i>Centro de Hacienda.</i>		
7779	D.ª Maria Salamanca..	2.733,33
<i>Madrid.</i>		
7829	D.ª Ezequiela y Nicolasa de la Bárceña.....	6.477,62
7852	D.ª Elena Doursachira	25.650
7857	D. Enrique y M.ª Manuela Evangelista..	234,12
7859	Doña Maria Carmen Estéban.....	144,33
7889	D. Francisco Guzman	4.038,27

7902 Doña Isabel, Fermin y José Angel Hernandez.....	36.114,71
7915 D.ª Emilia Lopez Lerma	291,65
7928 D.ª Juana Mendez...	13.550
7947 Doña M.ª de los Santos Navarro.....	27.220,53
7957 D.ª Maria Perez.....	4.753,33
7975 D. Francisco Roda...	6.750
7996 Doña Manuela Suarez Breton.....	9.611,98
8020 D. Ventura Nietal...	1.604,76
8032 D. Pedro Bullosa....	7.362,53
8060 D. Ramon Sevilla....	16.906,92
8080 D. Isidro Velasco....	5.803,50
8081 D. Francisco Villalva.	5.528

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 83.

D. Juan Sañudo y Barquin, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Selaya, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 18 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO.

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Joaquin de Quevedo Bustamante, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Febo*, de mineral hierro al sitio que llaman Carmona, término del lugar de Puente Arce, Ayuntamiento de Piélagos, que linda al E. y N. con carretera concejil, y al S. y O. con pertenencias de D. Ramon Perez del Molino, con cuyo poder se hace este registro en su nombre y su propio terreno.

Verifica la designación del modo siguiente:

Desde el sitio del registro se medirán al S. dos metros, al O. tres metros, al N. trescientos, al E. mil y quinientos, y al S. trescientos para tres pertenencias: para la cuarta se medirán al N. sesenta metros, al O. quinientos, al N. trescientos, y al E. quinientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Marzo de 1861.—José M. Prado.

Comisaría del Tercio Naval de Santander.

Dirección del cuerpo administrativo.—Con arreglo á lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento para el sistema de ingreso en el cuerpo Administrativo de la Armada de 1.º de Enero de este año, publicado en la Gaceta de 20 del mismo mes, deberán proveerse por oposición pública varias plazas de meritorios de dicho Cuerpo.—Esta oposición dará principio el día 9 de Abril próximo, en el edificio en que se halla establecido el Depósito Hidrográfico, ca-

lle de Alcalá número 56 desde las once de la mañana en adelante, en presencia de una Junta nombrada al efecto, con estricta sujeción á los varios artículos del referido Reglamento, cuya copia es como sigue:

Art. 4.º Tres dias ántes de dar principio á las oposiciones presentarán los interesados en la Dirección del Cuerpo Administrativo de la Armada los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo legalizada.

2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las féas de casamientos de los mismos.

3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que se hagan constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si existiese, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya subsistencia no sea incompatible con la carrera á que se aspira, y permita subvenir al sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ámbas líneas, está tenida por honrada en el concepto público, y por último, las buenas costumbres del pretendiente.

4.º Certificación, que sin el menor estipendio debe expedirle oficialmente el profesor de Sanidad de la Armada que se nombre al efecto, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades de la mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 5.º Los hijos de Jefes y Oficiales de cualquiera de los cuerpos de la Armada y del Ejército, así como los de los demás funcionarios de las diversas carreras del Estado, con patente ó nombramiento Real, solo presentarán los documentos de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo anterior, pudiendo sustituir los restantes con la copia certificada de la referida patente ó Real nombramiento del padre.

Art. 6.º Los pretendientes que justifiquen en debida forma haber tenido un hermano carnal en los cuerpos de la Armada, en donde se ingresa, con la presentación de iguales documentos se les exigirá únicamente los que les sean personales.

Art. 7.º Para ser nombrado meritorio será requisito indispensable no esceder de la edad de veinte años, y ni bajar de la de quince. Los jóvenes que no estén dentro de estas edades al verificarse la oposicion, quedarán incluidos de ella sin escepcion alguna.

Art. 8.º Las materias á que ha de contraerse el examen de oposicion serán las siguientes.

1.º Lectura correcta con buena pronunciacion

2.º Caligrafía.

3.º Gramática general Castellana.

4.º Aritmética en toda su extension y sistema métrico decimal.

5.º Geometría elemental en toda su extension, practicando diferentes cálculos de cubicación.

6.º Geografía física y política especialmente de España.

7.º Nociones generales de la historia antigua y moderna.

8.º Elementos de Economía política.

9.º Dibujo lineal.

10. Idioma francés ó inglés con perfecta traducción.

11. Partida doble, su aplicacion á la Teneduría y Teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras.

Art. 9.º El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará separadamente, expresando las censuras por números desde el uno al veinte. Los diez primeros desaprobarán

y los restantes indicarán el grado de aprobacion. La suma de los números de todas las censuras determinarán el orden de preferencia en que deberán quedar colocados los examinados. La desaprobacion de cualquiera de las materias excluirá al interesado de continuar la oposicion. El aspirante que reuna otros conocimientos ademas de los exigidos, y principalmente los de administracion, Retórica ó Filosofía, sufrirá examen, y los números de su censura se sumarán para su calificación general.

Los aspirantes que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial antes del acto de la oposicion.

Art. 12. Para proveer las vacantes, objeto de la oposicion, se dejará elegir á los pretendientes aprobados, por el orden de lista, el departamento á que deseen ser asignados hasta cubrir las respectivas dotaciones, sin que pueda por ningun título pretenderse el obtener plaza por aumento en ninguno de ellos, dejando de cubrirse en otros.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido Cuerpo Administrativo de la Armada, en cumplimiento del art. 2.º del ya citado reglamento. Madrid 9 de Marzo de 1861.—José M.ª Ortiz,—Es copia.—Antonio Ortega.

Administracion de la Fábrica nacional de Tabacos de Santander.

Debiendo remitirse á la Fábrica de Tabacos de Gijon en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas estancadas, 2,000 quintales en limpio de tabaco en rama filipino en 533 tercios de 2 y 4 quintales procedentes del cargamento conducido á este puerto por la corbeta «Paz», se anuncia al público que las personas que deseen interesarse en este servicio, pueden presentar sus proposiciones en la Administracion de esta fábrica el miércoles 20 del actual á las doce de la mañana; en el concepto de que deberán sujetarse á las condiciones que á continuacion se expresan, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna oferta.

Condiciones que se citan.

1.º Los tabacos han de ser conducidos y estivados bajo cubierta.

2.º Los conductores han de responder de las faltas que se observen en los tabacos al recibirse en el punto de su destino, y de las averías que no se justifiquen con arreglo al Código de comercio.

3.º Todos los buques que se presenten para hacer la conduccion han de ser precisamente reconocidos por la Autoridad de Marina, y declarados útiles para la navegacion, cuyo extremo se justificará por certificación del perito reconocedor que deberá ser entregada en esta fábrica.

4.º Los buques conductores recibirán los tabacos sobre cubierta y al costado de la corbeta que los ha traído de Manila y los entregarán en el patio de la fábrica de Gijon.

5.º Si los conductores lo exigen podrá anticipárselos por la Depositaria de esta fábrica una parte del flete que se estipule, siempre que los garantice una casa del comercio de esta plaza.

6.º A los tres dias de formalizado el contrato se presentarán los buques para hacer la conduccion, quedando rescindido si no lo verificasen dentro de este plazo. Santander 15 de Marzo de 1861.—El Administrador-Jefe, Juan Manuel Santos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Se halla vacante la plaza de cirujano de primera ó segunda clase, en los pueblos de este distrito municipal, pagaderos por semestres del presupuesto y por iguala del vecindario en la forma aprobada por la Superioridad. Los aspirantes, que han de contar precisamente ocho años de práctica por lo menos, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento acompañadas del título certificado, y relacion de los méritos contraídos en su carrera dentro del término de un mes contado desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid. Torrelavega y Marzo 14 de 1861.—El Alcalde, Julian Ceballos.—El Secretario, Francisco Argomedo.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño, y en la Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco núm. 26, se venderán en pública subasta el Jueves 21 del próximo Marzo á las 11 de la mañana, las fincas que á continuacion se expresarán, situadas todas á la espalda de la esta-última manzana del muelle largo de esta ciudad.

Una casa compuesta de almacén, entresuelo, dos pisos, dos bohardillas y desvan; tiene de frente á la calle 40 pies y 70 de fondo.

Contiguo á dicha casa un edificio de dos cuerpos distribuidos en dos almacenes, tres entresuelos y desvan corrido, tiene de frente á la calle 120 pies y 70 de fondo; accesorios á estos edificios hay otros y todos reunidos producen una renta anual de 36.000 reales.

Un solar con los cimientos construidos en casi toda la circunferencia y con solidez, suficiente para edificar sobre ellos con seguridad cualquiera clase de edificio; tiene de frente á la calle 150 pies y de fondo 75 idem.

Una huerta á espaldas de las anteriores fincas cercada de tapia de 13 pies de altura, que mide 16 carros, poblada de buenos frutales.

Las personas que deseen enterarse del precio y condiciones bajo las que tendrá lugar el remate aludido, las encontrarán de manifiesto en la Escribanía referida. Santander 5 de Febrero de 1861.—Ignacio Perez.

PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 del corriente mes de Marzo, (si el tiempo lo permite), saldrá de este puerto directamente á la Habana el vapor

LA MONTAÑESA,

al mando de su acreditado capitán Don Santiago Mier.

Admite un resto de carga á flete y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle número 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera número 5.

Precios de pasaje.

Primera cámara. 2.800 rs. } inclusa mar-
Sollado..... 900 } nateacion.